

SOBRE A LEI DO TRABALHO INFANTIL NO AGRO ARGENTINO

Ignacio Rullansky¹

Resumo: Este artigo oferece uma análise que recorre a legislação Argentina condenando a situação de crianças e adolescentes de famílias de trabalhadores empregados no trabalho agrícola. Sob este propósito, vamos estudar os tempos de chegada das sucessivas leis destinadas a regular as atividades desta parte da população, bem como os critérios de cada uma e as transformações provocadas. Para fazer isso, propomos uma genealogia que aborda a situação dos menores empregados na agricultura argentina e o problema da proteção dos seus direitos, tentando constituir o primeiro estado da arte sobre o assunto, mal explorado pela sociologia rural argentina. Este artigo irá tentar delinear algumas diretrizes gerais que servem de base para o aprofundamento da análise histórica do direito do trabalho na agricultura argentina e do trabalho infantil, e pode contribuir para outras pesquisas de colegas latino-americanos.

Palavras-chave: Trabalho infantil; Trabalho Rural; Argentina; Direitos Humanos

SOBRE LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN EL AGRO ARGENTINO

Resumen: El presente artículo ofrece un análisis que recorre la legislación argentina abocada a la situación de los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a las familias de trabajadores empleados en tareas agrarias. En virtud de este propósito, nos ocuparemos de estudiar los momentos de irrupción de las sucesivas leyes que apuntaron a regular las actividades de esta parte de la población, así como los criterios que cada una estableció y las transformaciones que ocasionaron. Para ello, se propone una genealogía que tocará la situación de los menores de edad empleados en el agro argentino y el problema de la protección de sus derechos, intentando constituir un primer estado del arte sobre la cuestión, escasamente explorada por la sociología rural argentina. Este artículo intentará plantear algunos lineamientos generales que sirvan como base para una futura profundización sobre el análisis histórico de la legislación del trabajo en el agro argentino y sobre el trabajo infantil, y que pueda contribuir a otras investigaciones de colegas latinoamericanos.

Palabras clave: Trabajo infantil; Trabajo Rural; Argentina; Derechos Humanos

ON THE LAW OF CHILD LABOR IN THE ARGENTINE AGRO

Abstract: This article offers an analysis that runs the specific Argentinean legislation which addresses the situation of children and adolescents from families of workers

¹ Pesquisa independente conduzida pelo autor. Pesquisador do Instituto Nacional de Administração Pública, Chefe do Gabinete do Governo; Departamento de Pesquisa do Instituto do Oriente Médio de Relações Internacionais, da Universidade Nacional de La Plata; Pesquisador do Centro de Estudos da Religião, Estado e Sociedade - Seminário Rabínico da América Latina. E-mail: irullansky@hotmail.com

employed in agricultural work. Under this purpose, we shall study the moments of irruption of the successive laws aimed at regulating the activities of this part of the population, and the criteria that each one of them set, and so, the transformations caused by them. To do this, we offer a genealogy that will look upon the situation of minors employed in Argentine farming and the problem of the protection of their rights, building a preliminary state of the art on the subject, which has been barely explored by the rural sociology in Argentina. This article will attempt to outline some general guidelines that will serve as a basis for further deepening of the historical analysis of labor law in the Argentine farming and child labor, and which can contribute to fellow Latin American colleagues focused on similar issues.

Key words: Child labor; Rural Work; Argentina; Human Rights

Introducción

El presente trabajo apunta a echar luz sobre un aspecto poco explorado por las ciencias sociales en materia de, por un lado, derechos humanos, y del mercado laboral, por el otro. Concretamente, nos ocuparemos de estudiar la legislación que reglamenta las actividades de los trabajadores en el agro argentino. No obstante, no nos referiremos a los trabajadores en general, sino a la situación de los niños y niñas en las familias de trabajadores empleados en tareas agrarias, buscando ofrecer una genealogía acerca de cómo han sido contemplados por el Estado a lo largo de su historia.

Dada la vasta diversidad de productos que la variedad de climas y geografías con que nuestro país cuenta ofrece, la situación de las familias que se dedican a la producción agrícola es así diferente según la localidad donde nos ubiquemos. Además, podemos dar cuenta de distintos tipos de producciones, como aquellas que demandan una mano de obra intensiva, y tienden a recurrir a la colaboración entre vecinos o bien a tomar trabajadores transitorios. En estos casos, podemos dar con un tipo de familias de productores cuyos capitales económicos son particularmente escasos; que además viven en territorios de baja urbanización, y en donde predomina el trabajo físico aportado por los brazos de miembros de la familia: “*estas explotaciones agropecuarias campesinas constituyen una unidad de producción-consumo, en la que se combinan tareas ligadas a la reproducción cotidiana con actividades desarrolladas en el predio*” (Aparicio, 2007; 211)”. En tanto la situación de estos productores lleva a una organización de actividades de todos los miembros de la familia, cabe destacarse que estas se ordenan en función de la edad y del género, lo cual implica la colaboración de los niños, aún desde pequeños, en tareas que no se diferencian de aquellas abocadas a la producción y que resulta en

una socialización de los niños al mundo adulto, y así, al mundo del trabajo. Este tipo de trabajo, muchas veces no remunerado con un salario fijo o formal, queda invisibilizado, mas no por ello deja de constituir una característica notable de la realidad social de este tipo de productores y trabajadores.

Los niños se integran en actividades muy diversas, ya fuese en colaborar con las tareas del hogar (tanto quehaceres, recolección de materiales para la reproducción cotidiana, cuidado de hermanos menores y familiares), como concurrir junto a sus padres a la explotación donde ellos levantan la cosecha, como participar activamente de estas actividades, incluso desde los seis años de edad, para alcanzar a los catorce años tasas de actividad cercanas a la de los adultos, como lo es especialmente para los varones: y aunque esto es actualmente, y también desde tiempo atrás, prohibido por ley, sigue constituyendo una realidad que persiste. Las zonas rurales presentan ciertos rasgos diferenciales con respecto a los restantes sectores de la economía y así sobresalen modalidades de organización del sistema productivo en sectores campesinos que emplean su mano de obra doméstica en distintas labores, tanto domésticas como comerciales, como pudiendo apreciarse complejos matices en el medio de ambas (Aparicio, 2007). Pero siendo indispensable para la subsistencia de estas familias que incluso los niños estén involucrados en muchas de estas tareas, me interesó investigar cómo estarían legisladas dichas actividades, más aún, cómo es que a lo largo de la historia de nuestro país, se reguló la situación de estos niños y niñas.

De manera que, para concluir esta introducción, diremos que nuestro objetivo general será analizar los contenidos de la legislación nacional argentina abocada a la situación de los niños, niñas y adolescentes ocupados en actividades agrarias en nuestro país, rastreando los momentos históricos de emergencia, modificación y derogación de las leyes en cuestión.

Ofreceremos a continuación, un cuadro que servirá para ilustrar el análisis y la cronología propuesta:

Gráfico N°1. Cronología de la legislación sobre trabajo infantil en el agro argentino².
(Elaboración propia)

² En este trabajo nos ocuparemos de estudiar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo y la Convención sobre los Derechos del Niño. Dichos tres tratados internacionales a los que nuestro país se ha adherido, conforme la reforma constitucional de 1994, han adquirido rango constitucional, encontrándose por encima de las leyes de nuestra República e instituyendo normas complementarias de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución.

| Año | Legislación | Resumen |
|------|---|---|
| 1944 | Estatuto del Peón Rural | Decretada durante la Presidencia de Facto de Edelmiro Farrell. Ratificada por la ley 12.921, en el año 1944, y reglamentada a través del Decreto Ley 28.160/44 durante el primer gobierno peronista. Nada se indica respecto de los integrantes de grupos familiares menores de edad que se insertaban en el mercado laboral agrario |
| 1947 | Ley 13.020. Régimen de trabajo y salario rural. | No introduce modificación alguna respecto de la regulación de la situación de los menores de edad, ni tampoco específicamente para las mujeres |
| 1980 | Ley 22.248. Régimen Nacional de Trabajo Agrario. | Decretada durante la última dictadura argentina, conocida como Proceso de Reorganización Nacional. Su Capítulo V, “Trabajo de Mujeres y Menores”, y a través de los artículos comprendidos entre el 107 y hasta el 118, atañe a las actividades de ambos grupos. Se establece la prohibición o el permiso bajo ciertas circunstancias de la realización de actividades que reuniesen ciertas características (“tareas penosas, peligrosas, y/o insalubres”), para todos los "menores de 16 años y, mayores de 14 y menores de 16, para los cuales. Se tocan cuestiones en torno a la tutela de los padres. |
| 1984 | Ley 23.054. Ratificación del Pacto de San José de Costa Rica | En materia constitucional lleva al Estado Argentino a comprometerse en virtud de aquello que ha ratificado, y así, vuelve a comprometerse al reconocer una serie de otros tratados internacionales en la materia de Derechos Humanos |
| 1986 | Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales, Culturales (DESC), Civiles, Políticos, y un Protocolo. | El 17 de abril de 1986, el Congreso Nacional aprueba el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptados por Resolución N. 2.200 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Abiertos a la firma en la ciudad de Nueva York el día 19 de diciembre de 1966, cuyos textos forman parte de la Ley 23.313. Además de reconocerse la competencia del Comité de Derechos Humanos creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, esta Ley guarda un lugar particular para fijar el rol de los Estados Partes en torno a los derechos de los niños y la regulación de las actividades económicas que pudieran realizar. |
| 1994 | Ley 23.849. Ratificación de la Convención de los Derechos del Niño | La República Argentina se comprometió a estar obligada a movilizar el máximo de recursos disponibles para adoptar “...todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño ”. |

| | | |
|------|---|--|
| 2000 | Ley 25.255. Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación. | Tiene rango constitucional pues la Argentina se adhirió con la mayoría requerida en ambas Cámaras del Congreso de la Nación. Establece la prohibición a todas las formas de esclavitud, la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de servidumbre, así como el trabajo forzoso u obligatorio; además, se prohíbe cualquier trabajo en que fuese probable que se dañara la salud, la seguridad o la moralidad de los niños. Se asume el compromiso de elaborar y ejecutar de forma eficaz, programas de acción abocados a la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, implicando el tener que adoptar cuantas medidas fuesen requeridas para lograr garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones aquí estudiadas, lo cual también incluye el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole. |
| 2005 | Ley 26.061. Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños, y Adolescentes | Con la sanción de esta ley se recepta los convenios internacionales suscriptos en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes de carácter laboral, incorporándolo a la ley 20.744 de contratos de trabajo, y a las Leyes 20.744, 22.248, 23.551, 25.013 y del Decreto Ley N° 326/56. Se trata de la adecuación de una ley interna a los tratados suscriptos, previamente vistos en este asunto. Hace especial énfasis en el acceso a la educación pública; regulación de actividades; reasunción de compromisos ratificados en torno a Derechos Humanos. |
| 2008 | Ley 26.390. Prohibición del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente. | Sancionada durante la primera Presidencia de Cristina Fernández de Kirchner. Modificaciones a las leyes 20.744, es decir, la Ley de Contrato de Trabajo ordenada por el Decreto 390/1976, cuyo Título VIII pasa a ser titulado como "Título VIII: De la prohibición del trabajo infantil y de la protección del trabajo adolescente". Se introducen descansos, cambios en edades mínimas, regulación y prohibición de actividades, regulación de permisos y autorizaciones. |
| 2011 | Ley N° 26.727. Nuevo Estatuto del Peón Rural | Se prevé que el empleador de cualquier tipo de explotación agraria deberá siempre habilitar espacios, justamente diseñados y destinados al cuidado y contención adecuado para poder atender a los niños y niñas a cargo del trabajador, a lo largo del horario en que transcurriese la jornada laboral. Se establecen regulaciones sobre autorizaciones, tutela de padres, prohibición de cierto tipo de actividades. |

Legislación laboral agraria en Argentina: el lugar de la infancia

Estatuto del Peón Rural

El Estatuto del peón constituye la piedra fundamental de la regulación del trabajo en el agro en nuestro país. Dicho estatuto fue aprobado en tiempos de dictadura, más precisamente durante la presidencia de facto del general Edelmiro Farrell, último

de los tres gobernantes correspondientes a la Revolución de 1943. Si bien esta normativa implicó un hito significativo en la materia de legislación del trabajo rural, deberemos restringirnos a lo que nos atañe, que es cómo se ha regulado el trabajo infantil en el agro. Al respecto, esta norma elaborada por Tomás Jofré y por el entonces coronel Juan Domingo Perón, a cargo de la Secretaría de Trabajo y Previsión fue ratificada por la ley 12.921, en el año 1944, y reglamentada a través del Decreto Ley 28.160/44. En su artículo N° 4 se dispuso lo siguiente:

Artículo 4°. Los obreros de cualquier sexo mayores de 18 años percibirán como mínimo los salarios que se indican en las tablas anexas que forman parte integrante del presente estatuto. Si el trabajo se contratase a destajo, o por tanto, con habitación, la retribución conjunta no debe ser inferior al mínimo registrado en las tablas, siendo el valor de los servicios prestados por esta y/o alimentación, los que en ella se indican. En ningún caso serán reducidos o afectados los salarios o retribuciones actualmente superiores que perciban los asalariados mencionados en las adjuntas tablas.

La cita anterior resulta ser la única instancia en todo el Estatuto donde se especifica la cuestión de a quiénes va dirigida la normativa correspondiente, comprendiéndose únicamente entonces, e indistintamente del sexo, a los trabajadores mayores de 18 años. Mas nada se indica respecto de los integrantes de grupos familiares menores de edad que se insertaban en el mercado laboral agrario. Esto es importante tenerlo en cuenta, pues esta omisión en la normativa analizada no ocurrió aislada de una realidad social más amplia de aquella que sí se ocupó de legislar. El rol que los menores de edad cumplen dentro del seno familiar de lo que puede llamarse a groso modo, el campesinado³, es completamente relevante, dado que las explotaciones agropecuarias campesinas conforman unidades de producción-consumo donde se articulan diversas tareas ligadas a la reproducción cotidiana, con actividades desarrolladas en el predio.

Las actividades cotidianas del grupo familiar (tanto aquellas destinadas a la producción, las económicas, como otras de colaboración permanente en tareas diversas) se apoyan en el involucramiento activo de sus miembros, sin importar la edad o el género de la persona, incluso sin otorgarse una retribución monetaria individualizada a

³ “Dado que no es el interés de este trabajo discutir el concepto de campesinado –ampliamente debatido en la literatura académica–, existe un relativo consenso en caracterizarlo como aquellos productores agropecuarios que desarrollan sus actividades productivas en tierras sobre las que tienen algún grado de control (ocupación, arriendo, aparcería, propiedad) y que basan la organización de su producción –tanto para el mercado como para la subsistencia del grupo doméstico– en la utilización del trabajo de su familia, sin contratar trabajo externo en forma permanente.” (Aparicio, 2007; 211)

nivel salario a cada uno de los que formaron parte de las tareas de explotación (Aparicio, 2007). Por eso hemos puesto atención en este artículo: los menores de edad sencillamente aún no aparecen, no son nombrados; las mujeres no son tenidas en cuenta de forma distinta de los hombres, pero cambiará el tratamiento que se dará a ambas cuestiones, como podremos ver a continuación en las próximas leyes analizadas.

Ley 13.020. Régimen de trabajo y salario rural.

En 1947, durante la primera Presidencia de Juan Domingo Perón, se sanciona la Ley N° 13.020, “Régimen de trabajo y salario rural”, la cual no introduce modificación alguna respecto de la regulación de la situación de los menores de edad, ni tampoco específicamente para las mujeres: ambos son nuevamente omitidos en la legislación, la cual ni siquiera los nombra ni contempla en alguno de sus artículos, circunstancia alguna por la cual cierta actividad debiera reglamentarse en función del actor que la desempeñase, a saber, en nuestro caso, los menores de edad.

Ley 22.248. Régimen Nacional de Trabajo Agrario.

Tres décadas y tres años más tarde, en el mes de julio de 1980, durante el gobierno de facto del Jefe del Ejército e integrante de la Junta Militar que encabezó el llamado Proceso de Reorganización Nacional en la Argentina, Jorge Rafael Videla, se sanciona la Ley N° 22.248, “Régimen Nacional de Trabajo Agrario”, la cual regula en su Capítulo V, “Trabajo de Mujeres y Menores”, y a través de los artículos comprendidos entre el 107 y hasta el 118, las actividades de ambos grupos aludidos en el título.

Con respecto a lo que atañe a este trabajo, nos centraremos en aquellos artículos que tocan la situación de los menores de edad. Empezaremos enfocándonos en el artículo 107 de esta ley:

ARTICULO 107.- Queda prohibido el trabajo de las personas menores de dieciséis (16) años, cualquiera fuere la índole de las tareas que se pretendiere asignarles.

Las personas mayores de catorce (14) años y menores a la edad indicada en el artículo anterior podrán ser ocupados en explotaciones cuyo titular sea su padre, madre o tutor, en jornadas que no podrán superar las tres (3) horas diarias, y las quince (15) horas semanales, siempre que no se trate de tareas penosas, peligrosas y/o insalubres, y que cumplan con la asistencia escolar. La explotación cuyo titular sea el padre, la madre o el tutor del trabajador menor que pretenda

acogerse a esta excepción a la edad mínima de admisión al empleo, deberá obtener autorización de la autoridad administrativa laboral de cada jurisdicción.

Cuando, por cualquier vínculo o acto, o mediante cualquiera de las formas de descentralización productiva, la explotación cuyo titular sea del padre, la madre o del tutor se encuentre subordinada económicamente o fuere contratista o proveedora de otra empresa, no podrá obtener la autorización establecida en esta norma.

Existe entonces una clara alusión a grupos de edad concretos (menores de 16 años; mayores de 14 y menores de 16) para los cuales la realización de actividades que reuniesen ciertas características (“tarefas penosas, peligrosas, y/o insalubres”⁴) está o bien prohibida o permitida bajo ciertas circunstancias. Por ejemplo, el artículo indica como requerimiento para menores que trabajasen en explotaciones de tipo familiares, bajo la tutela de sus padres, la realización de actividades entendidas como laborales, en tanto se contase con la autorización estatal pertinente. Más aún, resulta interesante observar que el artículo permite que estos jóvenes pudiesen trabajar siempre y cuando cumpliesen con la asistencia escolar, es decir, la legislación pasa de omitir cualquier referencia al trabajo infantil en el agro, a dar cuentas que existe un actor social con rasgos propios que han de contemplarse en el diseño de las leyes.

Ahora bien, dado que el enfoque de este artículo apunta a estudiar las transformaciones dentro de la legislación respecto a las actividades laborales de los menores de edad en el agro argentino, no pretendemos que del análisis de estas características se entienda, que por la introducción de una modificación u otra, por sustancial o pequeña que fuese, la situación real de miles de personas cambiase netamente por la mera existencia de una legislación que los comprendiese. Por tanto, no pretendemos dar a entender que sólo porque la ley exigiese el cumplir con la asistencia escolar esto efectivamente sucediese: la sanción de una ley no implica su sistemático e inequívoco cumplimiento, ni tampoco se pretende dar a entender que una ley de esta índole entrañase específicamente un carácter benévolo respecto de la situación de los menores de edad. La intención aquí es mostrar cómo van emergiendo y sucediéndose ciertos marcos de regulación de las actividades de estos actores, ver qué actividades se regulan y cómo, sobre qué rasgos se echa luz, qué características se protege y cuáles se desatiende, y cuáles son los momentos históricos donde esto sucede.

⁴ “Artículo 112.- Queda prohibido ocupar mujeres y menores de dieciocho (18) años en los trabajos que revistieren carácter penoso, peligroso o insalubre, conforme determinare la reglamentación.” Ley 22.248, “Régimen Nacional de Trabajo Agrario”, Capítulo V, “Trabajo de Mujeres y Menores”.

Por ejemplo, esta ley contempla que los jóvenes de entre dieciséis y hasta los dieciocho años que viviesen de manera independiente de sus padres, estando éstos últimos en conocimiento de ello, podrán celebrar contratos de trabajo agrario⁵. Resulta llamativo también que las personas desde los dieciséis años en adelante estarían facultadas para estar en juicio laboral, debiendo cumplirse las garantías mínimas de procedimiento establecidas por el artículo 27 de la Ley 26.061, el cual crea el sistema de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes⁶.

Además, esta ley establece a través de su artículo 110, que la jornada laboral de personas de hasta dieciséis años de edad debe realizarse exclusivamente en horarios matutino o vespertino, y que se bien la duración de la jornada puede extenderse en ciertos casos, no se puede ocupar a personas menores de los dieciocho años de edad en trabajos nocturnos (franja horaria desde las 20 horas y hasta las 6 de la mañana del día siguiente). Resulta notable, por otro lado, el artículo siguiente: *“ARTICULO 111.- Las remuneraciones que se fijaren de acuerdo a lo establecido en esta ley, podrán incluir los salarios que deberán abonarse al trabajador menor. Cuando se tratara de tareas a destajo, las unidades remunerativas no reconocerán diferencias por razones de edad.”*

A partir del artículo 112 y hasta el 118 se regula la situación de las mujeres trabajadoras que después de dar a luz se encontrasen en períodos de descanso por maternidad. Si bien no puedo extenderme en este punto, no puede dejarse de atender a la situación de la mujer, cuyo rol, más allá de la reproducción, es absolutamente clave en la constitución de unidades familiares que conforman también unidades productivas, pero es especialmente importante respecto a la situación de los niños y niñas nacidas en familias de estas características. Es importante señalar que se tienen en cuenta períodos de licencia, descansos, momentos de lactancia de los recién nacidos durante la jornada laboral (hasta dentro del primer año de haber dado a luz), incluso se prevé la situación de personal femenino no permanente⁷.

Ley 26.390. Prohibición del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente.

Veintiocho años más tarde, en junio de 2008, durante la primera Presidencia de Cristina Fernández de Kirchner, el Congreso de la Nación sanciona la Ley 26.390, “Prohibición del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente”, modificando una

⁵ Ver Artículo 108. Ley 22.248, “Régimen Nacional de Trabajo Agrario”, Capítulo V, “Trabajo de Mujeres y Menores”.

⁶ Ver Artículo 109. Ley 22.248, “Régimen Nacional de Trabajo Agrario”, Capítulo V, “Trabajo de Mujeres y Menores”.

⁷ Ver Artículos 112-118. Para referencia sobre situación de personal femenino no permanente, art. 116.

serie de leyes, entre ellas, las números 20.744, 22.248, 23.551, 25.013 y el Decreto Ley Nº 326/56. A nosotros nos interesan las modificaciones a las leyes 20.744, es decir, la Ley de Contrato de Trabajo ordenada por el Decreto 390/1976, cuyo Título VIII pasa a ser titulado como "Título VIII: De la prohibición del trabajo infantil y de la protección del trabajo adolescente", así como modificaciones a la Ley 22.248, analizada en los párrafos anteriores. Para comenzar, veamos algunas de sus reformas, como los cambios en las edades mínimas para admitirse a los menores de edad como trabajadores, para celebrar contratos de trabajo:

ARTICULO 2º — La presente ley alcanzará el trabajo de las personas menores de dieciocho (18) años en todas sus formas. Se eleva la edad mínima de admisión al empleo a dieciséis (16) años en los términos de la presente. Queda prohibido el trabajo de las personas menores de dieciséis (16) años en todas sus formas, exista o no relación de empleo contractual, y sea éste remunerado o no. Toda ley, convenio colectivo o cualquier otra fuente normativa que establezca una edad mínima de admisión al empleo distinta a la fijada en el segundo párrafo, se considerará a ese solo efecto modificada por esta norma. La inspección del trabajo deberá ejercer las funciones conducentes al cumplimiento de dicha prohibición.⁸

Este artículo sintetiza, si bien no de forma exhaustiva, una serie de largas reformas introducidas en el 2008, pudiendo encontrarse reelaboraciones de artículos ya existentes, así como la derogación de un buen número de otros. Dado que sería muy extenso comentar una por una, asimismo por el carácter reiterativo de algunos aspectos, destacaré algunas introducciones que considero entre las más relevantes.

Por un lado, se disponen descansos al mediodía, así como se regulan los trabajos a domicilio y se reitera la prohibición de ocupar terminantemente a menores de edad en tareas penosas, peligrosas o insalubres⁹. Por otro lado, sobresale la prohibición de abonar salarios inferiores, salvo en casos de contrato de trabajo de aprendizaje, los cuales tienen una finalidad formativa teórico-práctica y permite, una vez concluidos los contratos, que los aprendices reciban un certificado suscripto por el responsable legal de la empresa, que acredite la experiencia o especialidad adquirida. Además, se reglamenta la jornada de trabajo de los aprendices (la cual no podrá superar las cuarenta (40) horas semanales)¹⁰. Además, se establece que la jornada de trabajo no puede comprender el horario nocturno: si se trata de personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, estas no pueden ser empleadas durante más de seis horas diarias o treinta y seis semanales (lo

⁸ Ley 26.390, "Prohibición del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente"

⁹ Artículo 10. Ley 26.390, "Prohibición del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente".

¹⁰ Artículos 5 y 22. Ley 26.390, "Prohibición del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente".

cual puede ampliarse respectivamente a ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales sólo con autorización de la administración laboral local)¹¹.

La Ley 26.390 contempla situaciones de accidente o enfermedad, modificando por medio de su artículo 13, el artículo 195 de la Ley 20.744. También atiende en su artículo 12, los períodos de licencias mínimos de vacaciones (nunca inferiores a los 15 días), así como la situación de procesos judiciales por causas laborales en su artículo 3, sustituyendo el artículo 33 de la Ley 20.744. Asimismo, en otra de sus modificaciones a la Ley 20.744, observemos ahora la traslación e incorporación del ya visto artículo 107 de la Ley 22.248 a esta Ley:

ARTICULO 8° — Incorpórase como artículo 189 bis a la Ley 20.744, el siguiente: Artículo 189 bis: Empresa de la familia. Excepción. Las personas mayores de catorce (14) y menores a la edad indicada en el artículo anterior podrán ser ocupados en empresas cuyo titular sea su padre, madre o tutor, en jornadas que no podrán superar las tres (3) horas diarias, y las quince (15) horas semanales, siempre que no se trate de tareas penosas, peligrosas y/o insalubres, y que cumplan con la asistencia escolar. La empresa de la familia del trabajador menor que pretenda acogerse a esta excepción a la edad mínima de admisión al empleo, deberá obtener autorización de la autoridad administrativa laboral de cada jurisdicción. Cuando, por cualquier vínculo o acto, o mediante cualquiera de las formas de descentralización productiva, la empresa del padre, la madre o del tutor se encuentre subordinada económicamente o fuere contratista o proveedora de otra empresa, no podrá obtener la autorización establecida en esta norma.¹²

A lo anterior se añade que las personas menores de dieciséis años, o bien, las personas emparentadas con el dueño de la casa, no pueden ser contratadas como servicio doméstico, ni para cuidar enfermos, ni conducir vehículos; además, los hijos menores a dieciséis años de edad, de matrimonios o con alguno de sus padres residiendo en un alojamiento del empleador, no son considerados como empleados, y de trabajar para dicho empleador, su salario se conviene de forma separada del de sus padres¹³.

Para ir concluyendo con los aportes de esta última ley, observemos la sustitución del artículo 28 de la Ley 22.248 a través del artículo 16 de la que estamos analizando ahora, donde se dispone que:

¹¹ Artículo 9. Ley 26.390, “Prohibición del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente”.

¹² Ley 26.390, “Prohibición del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente”. Además del artículo 8 en cuestión, que modifica a la Ley 20.744, el artículo 17 de la ley 26.390 sustituye el artículo 107 original de la Ley 22.248, el cual es reescrito en sintonía con los cambios vistos arriba en la cita, coincidiendo de manera textual: “Artículo 107: *Queda prohibido el trabajo de las personas menores de dieciséis (16) años, cualquiera fuere la índole de las tareas que se pretendiere asignarles.*”

¹³ Artículos 14 y 15. Ley 26.390, “Prohibición del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente”.

Las remuneraciones mínimas serán fijadas por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, las que no podrán ser inferiores al salario mínimo vital de ese momento. Su monto se determinará por mes o por día y comprenderá, en todos los casos, el valor de las prestaciones en especie que tomare a su cargo el empleador.¹⁴

Algunas modificaciones concretas sobre los artículos 108, 109 y 110 referidos respecto a la Ley 22.248, se presentan respectivamente en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley 26.390. Estos nuevos artículos establecen que la persona de entre dieciséis y dieciocho años, independizada de sus padres, podrá celebrar contrato de trabajo agrario con la autorización pertinente; que las personas desde los dieciséis años están facultadas para estar en juicio laboral, y se reglamentan los horarios permitidos para personas de hasta dieciséis años en relación a sus jornadas de trabajo (es decir, esto rige sólo para aquellas personas empleadas de dieciséis años, o bien los casos excepcionales tenidos en cuenta de personas de entre catorce y dieciséis, pertenecientes a una explotación económica familiar y con autorización de la administración local). Aquí se indica que la jornada de trabajo para las personas de hasta dieciséis años deberá realizarse exclusivamente en horario matutino o vespertino, que la autoridad administrativa laboral de cada jurisdicción podrá extender la duración y que se prohíbe ocupar a personas menores de dieciocho años en trabajos nocturnos (intervalo comprendido entre las veinte y las seis horas del día siguiente)¹⁵.

Más tarde volveremos a enfocarnos en otras leyes que fueron sancionadas al respecto durante los distintos gobiernos kirchneristas, pero ahora pasaremos a otra sección que servirá para introducir el contexto de esas leyes y otras anteriores a dichos gobiernos. De esta manera, nos volcaremos a la perspectiva de los Derechos Humanos y a la legislación fruto de las ratificaciones de nuestro país de diversas Convenciones internacionales.

Los menores de edad en los Derechos Humanos. Tratados Internacionales ratificados por la República Argentina.

Para introducirnos en cómo es relevante la cuestión de los Derechos Humanos respecto a la materia que estamos tratando, primero que nada, hay que señalar que los

¹⁴ Artículo 16. Ley 26.390, “Prohibición del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente”.

¹⁵ Artículos 18, 19 y 20. Ley 26.390, “Prohibición del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente”.

derechos humanos se reconocen cual patrimonio innato de toda persona, constituyendo límites y orientando el legítimo ejercicio del poder público, como lo entiende la noción de Estado de Derecho. La preservación y la garantía del pleno goce de los derechos humanos son competencias indisociables de la responsabilidad del Estado, el cual orienta su acción previniéndose de violentarlos al promover políticas concretas y estructurar instrumentos jurídicos en su jurisdicción para supervisarlos y reestablecerlos, como lo hace a través del recurso de amparo en la justicia constitucional o la figura del Ombudsman. Comprometiéndose a cooperar en esta función, los Estados tejen relaciones diplomáticas entre sí, pudiendo apelar a ámbitos internacionales cuando su acción fuese insuficiente para generar o aplicar medios para investigar o prevenir violaciones, u omitiese estas responsabilidades.

Antes de sumergirnos de lleno en los tratados internacionales con jerarquía constitucional ratificados por nuestro país, en vinculación con la legislación de la situación de los niños, especialmente la de aquellos empleados en actividades en el agro argentino, daremos una breve definición de qué estamos entendiendo aquí por Derechos Humanos y porqué son importantes los aportes desde este punto de vista, si bien hemos establecido en parte cómo un Estado, desde esta perspectiva, se compromete a diseñar políticas concretas en función de proteger aquello que admite reconocer. Pues bien, además de ser inherentes a toda persona, caracteriza a la noción de derechos humanos ser inalienables y universales, no existiendo motivos de índole alguna que los invaliden, logrando su institucionalización y validez en toda jurisdicción, trascendiendo la soberanía estatal. Inherentes a su carácter son los principios de indivisibilidad e interdependencia, los cuales evidencian la imbricación e interrelación entre los mismos, mostrando cómo al ser afectado un derecho, se compromete y vulnera la garantía de los restantes. Además, es menester aclarar que no caben jerarquías aplicables a estos derechos, ni relativismos admisibles al respetar algunos y otros no: implicando, como establecimos antes, que la violación de uno acarrea la del resto. La irreversibilidad e imprescriptibilidad competente a todo reconocimiento fija el derecho constitutiva e irrevocablemente a la integridad y dignidad de la persona como titular del mismo, en un proceso de constante ampliación, dada la progresividad con que más derechos se reconocen creándose consecuentemente, instrumentos para su protección siendo toda regresividad netamente ilegítima¹⁶.

¹⁶ Nikken, Pedro, La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, en Revista IIDH, Vol N°52, pag 55 al 10. Costa Rica, 2010.

Al asumir los Estados el compromiso de garantizar y proteger el goce de estos derechos, también deben propiciar sostener un orden social justo que permita el acceso a los derechos civiles y políticos, como a los económicos, sociales y culturales. Hacer omisión del cumplimiento de un derecho o bien la ausencia de garantías al acceso y disfrute pleno del mismo, constituyen una gravedad semejante a violar un derecho, siendo el Estado responsable de no haber movilizadado el máximo de recursos disponibles. Ahora sí, nos centraremos en la cuestión de los niños que estamos tratando en este artículo.

Pacto de San José de Costa Rica

El retorno de la democracia en nuestro país es inaugurado por la Presidencia de Raúl Alfonsín, la cual se inicia en 1983 y concluye en 1989. Veremos que esta época inaugura una serie de ratificaciones, por parte de nuestro país, de distintas Convenciones y Protocolos internacionales en materia de Derechos Humanos, algunos de ellos, especialmente importantes para el tema de la niñez. Para comenzar, el primero de marzo del año 1984 el Congreso de la Nación sanciona la Ley 23.054, publicándose en el Boletín Oficial del 27 de ese mismo mes, que nuestro país ratifica un tratado internacional en materia de Derechos Humanos: se trata nada menos que la aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el llamado Pacto de San José de Costa Rica, firmado en dicha ciudad el 22 de noviembre de 1969, cuyo texto forma parte de la ley en cuestión. Así pasa a reconocerse la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención, bajo condición de reciprocidad.

Veamos, entre sus aportes más significativos, al menos dos artículos de este Pacto. Para comenzar, nos referiremos al apartado titulado “Derecho a la Integridad Personal”, cuyo artículo 5 establece en sus primeros dos puntos que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.¹⁷

¹⁷ Artículo 5. Ley 23.054. Pacto de San José de Costa Rica. “Derecho a la Integridad Personal”

Luego, en su sección titulada “Derechos del Niño”, a través de la ratificación del Pacto de San José de Costa Rica se indica lo siguiente: *“ARTICULO 19.- Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*¹⁸

La importancia que esto reviste en materia constitucional lleva al Estado Argentino a comprometerse en virtud de aquello que ha ratificado, y así, vuelve a comprometerse al reconocer una serie de otros tratados internacionales en la materia de Derechos Humanos, dentro de los cuales, algunos de ellos específicamente se centran en la protección de los menores de edad y vincula esa temática al trabajo. Los efectos que esto conlleva a nivel político, económico y social, implican una serie de transformaciones en las normas que hemos visto, se modifican sucesivamente a través del tiempo. Para concluir, tanto esta ratificación como las dos subsiguientes, poseen jerarquía constitucional, es decir, comportan un carácter supra-legal con respecto al resto de las leyes después de haberse realizado la reforma constitucional de 1994 y conforman normas complementarias de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución.

Aprobación de los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales, Culturales (DESC), Civiles, Políticos, y un Protocolo.

Dos años más tarde, el 17 de abril de 1986, el Congreso Nacional aprueba el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptados por Resolución N. 2.200 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Abiertos a la firma en la ciudad de Nueva York el día 19 de diciembre de 1966, cuyos textos forman parte de la Ley 23.313. Además de reconocerse la competencia del Comité de Derechos Humanos creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, esta Ley guarda un lugar particular para fijar el rol de los Estados Partes en torno a los derechos de los niños y la regulación de las actividades económicas que pudieran realizar, como se puede ver dentro de su Parte III:

ARTICULO 10. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: ... 3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y

¹⁸ Ley 23.054. Pacto de San José de Costa Rica.

asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.¹⁹

Convención de los Derechos del Niño

Retomando la línea de los tratados vistos anteriormente, señalando la obligación de los Estados de proteger los derechos de los menores de edad, hay que destacar que en septiembre de 1990, a comienzos del menemismo, se sanciona la Convención de los Derechos del Niño, que es ratificada por nuestro país en 1994, a través de la Ley 23.849. En su Anexo A, Parte 1, se pauta que se entenderá por niño a toda persona menor de dieciocho años de edad (salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad)²⁰. Respecto a lo que toca a la obligación del Estado Argentino a adaptar su legislación a los compromisos contraídos en virtud de velar por los derechos de los niños en todo el territorio nacional, se destaca el siguiente artículo:

Artículo 32 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los honorarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.²¹

Habiendo tomado el compromiso de ratificar este tratado, y en virtud de contar con la fuerza de una ley, la República Argentina se comprometió, acorde a la noción discutida de Derechos Humanos, a estar obligada a movilizar el máximo de recursos disponibles para adoptar:

¹⁹ Artículo 10. Ley 23.313. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Parte III. Artículo 10.

²⁰ Artículo 1. Ley 23.849. Convención de los Derechos del Niño.

²¹ Artículo 32. Ley 23.849. Convención de los Derechos del Niño.

...todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño²².

Esta línea de compromisos que contrae la República Argentina, y que vemos con el Pacto de San José de Costa Rica como un punto de partida más que significativo, llevan a que el país diseñe una serie de leyes acorde a los valores que aceptó respetar y proteger, y así, podemos encontrarnos con otras leyes. En este sentido, podemos encontrarnos con la Ley 25.255, sancionada por el Congreso Nacional en 2000, durante la Presidencia de Fernando De la Rúa, momento en que se aprueba el Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, 1999 (182), adoptado en la 87ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. De esta forma, la aprobación del Convenio obliga a todo Estado Miembro a “adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia²³”, entendiéndose por niño, a toda persona menor a 18 años.

Ley 25.255. Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación.

Adentrándonos en la concepción que introduce esta Convención, debe señalarse que con la expresión "las peores formas de trabajo infantil" se entienden distintos tipos de situaciones. Entre aquellas que hacen a la materia aquí estudiada, pueden enumerarse entre ellas, la prohibición a todas las formas de esclavitud (o prácticas análogas a ella), la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de servidumbre, así como el trabajo forzoso u obligatorio; además, se prohíbe cualquier trabajo que, por sus características o por las condiciones en que se realiza, fuese probable que se dañara

²² Artículo 39. Ley 23.849. Convención de los Derechos del Niño.

²³ Artículo 1. Ley 25.255. Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación.

la salud, la seguridad o la moralidad de los niños²⁴. Este tipo de trabajos o actividades penosas y prohibidas, deben ser establecidas por la legislación nacional, o bien por la autoridad que fuera designada como competente al respecto, trabajando conjuntamente con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia. De esta manera, el Estado deberá establecer mecanismos idóneos para vigilar la aplicación de las disposiciones determinadas en este Convenio²⁵.

De esta manera, nuestro país se comprometió a elaborar y ejecutar de forma eficaz, programas de acción abocados a la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, implicando el tener que adoptar cuantas medidas fuesen requeridas para lograr garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones aquí estudiadas, lo cual también incluye el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole.

Nuevamente, se destaca en la legislación la cuestión de la educación, mas ahora, no se explicita que el trabajo infantil en el agro puede permitirse siempre y cuando se cumpliera con la asistencia escolar, sino que la Argentina, como Estado activo en la defensa de los derechos de los niños, debe estudiar y dar cuentas de la situación educacional a nivel nacional, para poder barrer y eliminar el trabajo infantil.

En virtud de cumplir eficazmente con estos cometidos pautados por la presente ley, entiendo que nada de esto puede realizarse de no enfocarse el Estado en el estudio imperioso de la realidad social específica de cada región, dadas las características diversas y propias (así como cambiantes) que el trabajo en el agro argentino entraña en cada provincia, jurisdicción, o bien, si nos atenemos al tipo de producto elaborado, a las modalidades de contratación y características del mercado laboral a nivel local. Además, consideraremos que, de haber una voluntad política de cumplimentar estas disposiciones, deberían realizarse estudios demográficos que diesen cuenta de las características de las poblaciones donde el trabajo infantil, pudiera darse puntualmente en la inserción laboral en tareas en el agro.

Volviendo a la Ley 25.255, y para cerrar con ella, terminaremos de dar cuenta de aquello que es introducido en relación a la importancia conferida en esta Convención,

²⁴ Artículo 3. Ley 25.255. Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación.

²⁵ Artículos 4 y 5. Ley 25.255. Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación.

respecto de la educación. Entre los aportes que la educación constituye como herramienta entendida para terminar con el trabajo infantil, se rescata la obligación del Estado de asistir de forma directa, necesaria y adecuada, para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social, de modo que se posibilite su acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional. Para ello, sin dudas, es necesario que el Estado sea capaz de identificar a estos niños particularmente expuestos a riesgos, para que pueda así entrar en contacto directo con ellos. Debe destacarse, que a propósito de esto último, se tiene en cuenta diseñar políticas especialmente idóneas para la situación de las niñas, entendida como “particular” respecto de la de los niños varones²⁶. Antes de cerrar, cabe aclarar que esta ley tiene rango constitucional pues la Argentina se adhirió al Convenio en cuestión con la mayoría requerida en ambas Cámaras del Congreso de la Nación.

Ley 26.061. Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños, y Adolescentes

En el año 2005, en pleno gobierno del Presidente Néstor Kirchner, se sanciona la Ley 26.061, la cual toma por objeto promover desde el Estado, programas destinados a la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en nuestro país, propiciando garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación es parte (algunos de los cuales, fueron nombrados anteriormente). En virtud de asegurar el principio de exigibilidad de los derechos de los niños, la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños, y Adolescentes busca hacer valer el principio del interés superior del niño. Es importante destacar que, planteada esta ley en la línea de los Derechos Humanos que hemos estado trabajando en esta sección, los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son entendidos como de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles²⁷.

Nuevamente nos encontramos con una ley que enfatiza el peso de la educación pública, y el derecho de acceso a la misma, en virtud considerar que la misma puede propugnar un desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Por tanto, se plantea

²⁶ Artículos 6 y 7. Ley 25.255. Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación.

²⁷ Artículos 1 y 2. Ley 26.061. Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños, y Adolescentes.

que todo niño tiene derecho al acceso y permanencia a un establecimiento educativo cercano a su residencia, y que ninguna situación es óbice para restringir su acceso a la educación²⁸.

Ahora bien, refiriéndose concretamente a los adolescentes, esta Ley prevé que el Estado debe disponer, a través de sus organismos, las garantías suficientes para que estas personas puedan no sólo acceder a la educación, sino también ejercer su derecho a trabajar acorde a lo establecido por la legislación vigente y los convenios internacionales sobre erradicación del trabajo infantil, debiendo ejercerse las inspecciones del trabajo requeridas en contra de la explotación laboral de las niñas, niños y adolescentes. El derecho de trabajar únicamente puede limitarse en tanto la actividad laboral representase algún riesgo, un tipo peligro para el desarrollo, la salud física, mental o emocional de los adolescentes. Asimismo, esta Ley promueve y obliga a los organismos estatales a vincularse con las organizaciones sindicales, con organizaciones no gubernamentales, de manera que pueda entablarse una sólida coordinación en los esfuerzos para erradicar el trabajo infantil y limitar toda forma de trabajo legalmente autorizada cuando impidan o afecten su proceso evolutivo²⁹.

Finalmente, aclararemos que su sanción debe entenderse como la adecuación de una ley interna receptándose a los tratados y convenios internacionales suscriptos en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes de carácter laboral, incorporándose a la ley 20.744 de contratos de trabajo, y a las leyes 20.744, 22.248, 23.551, 25.013 y del Decreto Ley N° 326/56.

El Nuevo Estatuto del Peón Rural

Para cerrar con los gobiernos kirchneristas, y asimismo, siendo esta la última a la que nos referiremos en este artículo, pasaremos a la Ley N° 26.727, la cual, nuevamente bajo la Presidencia de Cristina Fernández de Kirchner (esta vez en su segundo mandato), se sanciona el Nuevo Estatuto del Peón Rural. Sesenta y siete años más tarde de aquel histórico Estatuto sancionado por iniciativa del entonces Secretario de Trabajo y Previsión, Juan Domingo Perón, un gobierno de corte peronista decide bautizar una ley retomando simbólicamente el peso de aquel nombre, y así, integrar esta nueva Ley dentro de la tradición legislativa del justicialismo.

²⁸ Artículo 15. Ley 26.061. Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños, y Adolescentes

²⁹ Ley 26.061. Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños, y Adolescentes.

En diciembre de 2011, se aprueba entonces el Régimen de Trabajo Agrario, el cual registrará el contrato de trabajo agrario y los derechos y obligaciones de las partes involucradas. En su Capítulo III, esta Ley reserva un lugar especial para la cuestión que nos atañe, y así, dicho capítulo se titula “Prevención del trabajo infantil. Espacios de contención para niños y niñas”. Pasaré a analizar su contenido.

En primer lugar, a través de su artículo 64, se prevé que el empleador de cualquier tipo de explotación agraria, sin importar la modalidad de contratación, deberá siempre habilitar espacios, justamente diseñados y destinados al cuidado y contención adecuado para poder atender a los niños y niñas a cargo del trabajador, a lo largo del horario en que transcurriese la jornada laboral. En este sentido, el empleador deberá contratar personal idóneo, experimentado y calificado para cumplimentar estas tareas. Se trata de un servicio que se brindará a los niños y niñas que aún no han cumplido la edad escolar, así como también, en contra turno, se atenderá a aquellos que asisten a la escuela, hasta cubrir la jornada laboral de los adultos a cuyo cargo se encuentren³⁰. En razón de facilitar este servicio adecuadamente se reglamentarán los requisitos mínimos que dichos espacios deberán ofrecer, como el número de trabajadores precisos.

Más adelante, el Título III de esta Ley, rotulado como “Modalidades Contractuales del Trabajo Agrario”, expresa lo siguiente:

Artículo 19. Trabajo por equipo o cuadrilla familiar. El empleador o su representante y sus respectivas familias podrán tomar parte en las tareas que se desarrollaren en las explotaciones e integrar total o parcialmente los equipos o cuadrillas. Igual derecho asistirá al personal permanente sin perjuicio de las restricciones legales relativas al trabajo de menores, encontrándose en tal supuesto sus familiares comprendidos en las disposiciones de la presente ley. Cuando las tareas fueren realizadas exclusivamente por las personas indicadas en el primer párrafo del presente artículo, no regirán las disposiciones relativas a formación de equipos mínimos o composición de cuadrillas. En ningún caso podrán formar parte de los equipos, o las cuadrillas que se conformen, personas menores de dieciséis (16) años.³¹

En el 2005, la Ley 26.390, “Prohibición del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente”, ya había elevado la edad mínima de admisión al empleo a los dieciséis años de edad, noción que vemos, continúa vigente en el contenido de la Ley

³⁰ Ley N° 26.727. Régimen de Trabajo Agrario. Nuevo Estatuto del Peón Rural.

³¹ Artículo 19. Ley N° 26.727. Régimen de Trabajo Agrario. Nuevo Estatuto del Peón Rural. Título III: Modalidades Contractuales del Trabajo Agrario.

26.727 de 2011. Ahora bien, profundicemos más en lo relativo al trabajo infantil y adolescente.

El Título IX de la Ley 26.727, “Prohibición del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente”, parte de lo establecido ya en el artículo visto arriba, tradición mantenida por la serie de leyes analizada en este trabajo. De manera concluyente, en 2011 se expresa, en el Capítulo I del nombrado Título IX, que el trabajo infantil queda prohibido, entendiéndose por tal, el trabajo en todas sus formas, de las personas menores de dieciséis años de edad³².

Una vez la persona hubiere cumplido los dieciséis años de edad, y hasta el término de cumplir los dieciocho, el Capítulo II de esta Ley, “Regulación del trabajo adolescente”, determina que dentro de esta franja de edad pueden celebrarse contratos de trabajo con autorización de los padres, responsables o tutores, conforme lo determine la reglamentación dictada en consecuencia (si el adolescente viviese independientemente de sus padres se presumirá la autorización)³³. De contratarse una persona de entre dieciséis y dieciocho años de edad, se exigirá acreditar la aptitud para el trabajo mediante la presentación de un certificado médico extendido por un servicio de salud pública, como también, un correspondiente certificado de escolaridad, que permita constatar la asistencia a la escuela (hemos visto ya cómo en la legislación se expresan los beneficios y valores que dicha asistencia a las instituciones educativas comporta a los niños/as y adolescentes, y cómo se vuelve imprescindible en la tarea de legislar, el incorporar artículos que velen por el acceso a la enseñanza)³⁴.

La Ley 26.390 hubo incorporado entre sus modificaciones a la Ley 20.744, la incorporación del artículo 107 de la Ley 22.248, como vimos antes. Ahora, vemos que la Ley 26.727, vuelve a recuperar, de forma textual, dicho artículo 107 en su artículo 58³⁵. También en sintonía con aquella Ley 26.390 del año 2005, las jornadas de trabajo y la prohibición tajante del trabajo en horario nocturno a menores de dieciocho años (la franja considerada al respecto se mantiene igual) siguen rigiendo de la misma forma, tanto el número de horas diarias/semanales permitidas, como las posibilidades de

³² Artículo 54. Ley N° 26.727. Régimen de Trabajo Agrario. Nuevo Estatuto del Peón Rural. Título IX: Prohibición del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente. Capítulo I.

³³ Artículo 55. Ley N° 26.727. Régimen de Trabajo Agrario. Nuevo Estatuto del Peón Rural. Título IX: Prohibición del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente. Capítulo II.

³⁴ Artículos 56 y 57. Ley N° 26.727. Régimen de Trabajo Agrario. Nuevo Estatuto del Peón Rural. Título IX: Prohibición del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente. Capítulo II.

³⁵ Considero redundante copiarlo nuevamente. Ver: Ley N° 26.727. Régimen de Trabajo Agrario. Nuevo Estatuto del Peón Rural. Título IX: Prohibición del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente. Capítulo II. Artículo 58.

extensión a un tope máximo (con el permiso requerido de la autoridad competente). Consta además en la Ley que no existe causa alguna por la cual deba retribuirse al trabajador adolescente un salario inferior al fijado para el resto de los trabajadores agrarios, que los trabajadores menores de edad gozan de licencias³⁶, que están terminantemente prohibidos los trabajos peligrosos, penosos e insalubres, y que como trabajadores, los menores de edad adolescentes están protegidos en casos de accidentes o enfermedades resultantes de la acción u omisión del empleador³⁷.

Conclusiones

A lo largo de este artículo hemos dado cuenta de las transformaciones históricas en la legislación argentina respecto de las actividades de los niños, niñas y adolescentes ocupados en actividades de trabajo dentro del agro en nuestro país. Aquí pueden identificarse las mutaciones de un tipo de documento que contempla a un cierto actor, un sujeto de derecho establecido por su edad y así las características que la misma comporta a su condición de menor de edad, y que a su vez reside y/o trabaja en un espacio socialmente distinguido de otro (la clásica dicotomía rural/urbano) y que, por tanto, es tenido en cuenta en función de sus características a la hora de legislar. Así es que el análisis de las leyes, en tanto documento, sirve para entender cómo este actor social es protegido en tanto sujeto de derecho a lo largo de nuestra historia. No obstante, consideraremos que este trabajo constituye tan sólo un primer acercamiento a la cuestión que se pretendió abarcar. Para poder dar cuentas de manera mucho más sólida y acabada de estas mutaciones, el análisis de series de estos documentos, podría estar acompañado de una indagación profunda en los momentos históricos abordados con la aparición de cada nueva ley, y así, sus consecuentes derogaciones y aportes que la misma hubiere implicado. En cuanto a lo metodológico, un tipo de análisis que buscara ese rigor podría estar acompañado de un análisis de otros tipos de documentos que contemplaran, por ejemplo, las transformaciones en la concepción de lo rural y lo urbano en la Argentina, y así incluirse investigaciones de expertos en la materia como

³⁶ “ARTICULO 61. — Licencias. Los trabajadores menores de dieciocho (18) años tendrán derecho al goce de todas las licencias previstas en el Título VIII de la presente ley, en las condiciones allí establecidas.”

³⁷ “...en los términos del artículo 1072 y concordantes del Código Civil, sin admitirse prueba en contrario.” Artículo 63. Ley N° 26.727. Régimen de Trabajo Agrario. Nuevo Estatuto del Peón Rural. Título IX: Prohibición del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente. Capítulo II.

parte de un estado del arte. Por otro lado, podría estudiarse también a nivel discursivo, las sesiones legislativas en su soporte taquigráfico, para entender desde qué posiciones se esgrimieron los cambios plasmados en la legislación estudiada, como atender a la influencia en el ámbito internacional (hemos visto el peso que han tenido las ratificaciones de la Argentina respecto de ciertas convenciones internacionales en Derechos Humanos) así como indagar más en cada contexto histórico en lo político, económico y social. Además, habría de atender también a las prácticas extra discursivas, como lo fueron la creación de organismos que velaran por la protección de los derechos de estos niños, cómo ha sido su accionar y qué jurisprudencia existe al respecto. Por último, también abarcar los correspondientes debates, las pujas, las conquistas, las manifestaciones y huelgas que se han dado dentro y fuera de determinados partidos políticos o en torno a representantes y sectores sindicales, y cómo fueron articulados sus reclamos. En virtud de querer observar estas mutaciones con mayor amplitud y poder dar cuentas de las superficies de emergencia de estas leyes, todo esto quedaría pendiente, y por ahora, este trabajo sirve como una introducción preliminar a tal objetivo y a sus consecuentes pasos metodológicos, demasiado extensos para esta entrega.

Bibliografía

APARICIO, Susana: “El trabajo infantil en el agro 205-241”. En *El trabajo infantil en la Argentina: Análisis y desafíos para la política pública*, 2007, Susana Aparicio, Martín Campos, Graciela Cardarelli, Magdalena Chiara, María Mercedes Di Virgilio, Gabriela Dorrego, Dolores Estruch, Elena Duro, Leandro López, Olga Nirenberg, Marta Novick, Verónica Maceira, Gustavo Ponce, Sebastián Waisgrais.

NIKKEN, Pedro, *La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales*. In Revista IIDH, Vol N° 52, pag 55 a110. Costa Rica, 2010.

Ley 12.921. Estatuto del Peón Rural.

Ley 13.020. Régimen de trabajo y salario rural.

Ley 22.248. Régimen Nacional de Trabajo Agrario.

Ley 26.390. Prohibición del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente.

Ley 23.054. Pacto de San José de Costa Rica.

IGNACIO RULLANSKY

Ley 23.313. Aprobación de los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales, Culturales (DESC), Civiles, Políticos, y un Protocolo.

Ley 23.849. Convención de los Derechos del Niño.

Ley 25.255. Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación.

Ley 26.061. Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños, y Adolescentes.

Ley 26.727. El Nuevo Estatuto del Peón Rural.

Data de recebimento: 27/07/2014

Data de aceite: 01/12/2014